San Andres Isla, dieciséis (16) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2023-00217-00
Demandante	Centro Comercial Unisanandres
Demandado	Carlos Bent González
Auto No.	0762-23

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la demanda a la que hace referencia, observa el Despacho que a través de la presente ejecución la parte actora pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor Carlos Bent González, en calidad de propietario del local 106 de la copropiedad ejecutante, por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($13.724.476.) por concepto de cuotas de administración, cuotas extraordinarias de administración, multas e intereses moratorios que genere dicha obligación; sin embargo, verificada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Al respecto, es preciso señalar, que según las voces del artículo 422 del CGP *"[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él…"* (Subrayas ajenas al original), de lo que se desprende que para que pueda adelantarse un proceso ejecutivo, es menester anexar obligatoriamente al libelo introductor como título de recaudo un documento del cual emerja, de forma clara y expresa, una obligación actualmente exigible a cargo del deudor. En relación con lo anterior, explica el profesor Juan Guillermo Velásquez Gómez[1]: "*a) Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título "y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo… b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; no puede haber duda de su objeto (crédito) ni de sus sujetos (acreedor y deudor). La obligación que no pueda entenderse en un solo sentido, no tendría la calidad de clara. El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo*"

Analizado el certificado de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, que sirve de fundamento a las pretensiones del extremo activo, encuentra el Despacho que en el mismo no se incorpora una obligación clara y expresa al tenor de la primera disposición reseñada, teniendo en cuenta que no se específica la fecha de causación de las cuotas ordinarias ni de las demás expensas cuya ejecución se pretende; las cuotas liquidadas en la segunda columna de la certificación no corresponden a la sumatoria de los meses referidos por el valor de la cuota reseñado en el respectivo título; tampoco se establece cuándo vence el plazo para pagar las cuotas mensuales de administración y las otras expensas que por esta vía se reclaman, información que resulta necesaria para constatar en primer lugar, el valor adeudado y la exigibilidad de la obligación, pero además, para liquidar los intereses de mora que se reclaman, así como el pago de las expensas que en lo sucesivo se causen a las luces de lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del C. G. P[2]

[1] Los Procesos Ejecutivos, décima tercera edición, 2006. Página 49.
[2] Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento. (Subrayas ajenas al original).

En consecuencia, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 2º del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 430 ibidem, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición la parte actora corrija la misma, en el sentido de allegar la certificación de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 con el lleno de los requisitos de ley[3].

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., se reconocerá personería para actuar en el sub lite al mandatario judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que el poder arrimado al plenario reúne los requisitos de que trata el artículo 74 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por el CENTRO COMERCIAL UNISANANDRES PH contra el señor CARLOS BENT GONZÁLEZ, en consecuencia,

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, so pena de negar el mandamiento de pago deprecado.

TERCERO - RECONÓZCASE a la Doctora LINA MARCELA RHENALS PERALTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.184.549 y portadora de la T.P. No. 153.806 expedida por el C.S. de la J, como apoderado judicial del CENTRO COMERCIAL UNISANANDRES, en los términos y para los efectos señalados en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA

VCG

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

[3] En el que consten las obligaciones cuya ejecución se pretende de manera clara, expresa y exigible

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c06b837af1363699713ee7cd40229ff07b9d5f35aab3ce4c13aee3d2d07682**
Documento generado en 16/08/2023 04:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica